



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro** de **Septiembre** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1135/2018** que en la vía **EJECUTIVA ORAL MERCANTIL** promovió . . . endosatario en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora por conducto de su endosatario en procuración . . . , mediante escrito de fecha *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *cuatrocientos sesenta y cinco* *cuatrocientos sesenta y seis* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve*.

Al dar contestación a dicha vista la parte demandada señaló que niega que la parte actora tenga derecho a exigir la cantidad que señale como "GRAN TOTAL", dado que se reitera que su autorizante fue engañado por el actor . . . , para asumir una obligación de tal envergadura y, pedir todavía, comprometerse al pago de un interés moratorio tan alto, pues las deudas originalmente contraídas se incrementaron en más de quinientos por ciento, lo cual representa una violación a los derechos humanos del demandado, ya que de manera meridiana se aprecia una explotación del hombre por el hombre, a más de un contexto de usura desmedida, fuera de toda realidad y, sobre todo ruin.

Ahora bien, no conforme con lo requerido con el párrafo que antecede, el endosatario en procuración, adicionalmente pretende cobrar nuevamente intereses, lo cual es lamentable, no solo por que los adeudos originalmente

contraído, se han interpretado en un mil por ciento, sino porque el endosatario acudió al domicilio del demandado, para decirle que pague por la buena, o de lo contrario le va a ir muy mal, desencadenando lo anterior en el empeoramiento del estado de salud de su representado; vale precisar que previo a este suceso el estado de salud del demandado no era el idóneo, sin embargo, debido a las visitas inesperadas del endosatario en procuración ha provocado un menoscabo en el estado tanto físico, como mental de su autorizante.

Por otro lado, respecto a la planilla de liquidación propuesta por la contraparte, niego que le asista algún derecho a exigir la cantidad que señala, no solo por las razones expuestas anteriormente, sino también porque aquella pretende liquidar la condena impuesta en el **resolutivo cuarto** de la sentencia, sin embargo, como lo podrá constatar, este punto de tal resolución, no importa, de modo alguno, condena o conceptos que sean susceptibles de cuantificarse a través de un trámite de esta índole *el resolutivo en cuestión sólo indica que -* **"CUARTO.- Procedió parcialmente la acción cambiaria directa que ejercitara . . . , toda que el demandado . . . acreditó parcialmente sus excepciones y defensas"**- , de ahí que, por esa sola razón la planilla debe estimarse improcedente, pues esta autoridad no se encuentra en condiciones de suplir esa deficiencia, dado que tratándose de procedimientos de índole como el que ahora se ventila, es de estricto derecho y, más concretamente, en el que impera el principio dispositivo en su máxima expresión.

De manera análoga, el promovente solicita liquidar la condena impuesta en el diverso **resolutivo quinto**, empero, del mismo se infiere que al encontrarse ya liquidada o, mejor dicho, en cantidad líquida, desde la propia sentencia, la suerte principal, es claro que no existe mérito para involucrar ese aspecto en la planilla propuesta por la contraparte.

Como consecuencia de lo anterior, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación, por su argumento rector, la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE LO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el*

*juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”*

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *siete de mayo de dos mil diecinueve*, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Trigésimo Circuito, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta y seis* de los autos, en la cual en los resolutivos **QUINTO y SEXTO**, se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**; al pago de los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento** anual sobre la suerte principal de cada uno de los documentos ahí descritos, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de ellos y hasta la total solución del adeudo.

**III.** La parte actora reclama la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**NOVENTA Y DOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, por todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, generados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los mismos, hasta las fechas señaladas en el escrito incidental, cantidad que se aprueba, en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, conforme a lo siguiente:

Reclama la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS**, por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**, con fecha de vencimiento al *catorce de marzo de dos mil diecisiete* y hasta el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, cantidad que se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, de lo que se obtienen **CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** anuales, ú, **OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DIECISÉIS CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por veintinueve meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resulta la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS.

Reclama la cantidad de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS**, por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, con fecha de vencimiento al *doce de marzo de dos mil quince* y hasta el *doce de agosto de dos mil diecinueve*, cantidad que se aprueba pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, se obtienen **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS** anuales, ó, **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por cincuenta y tres meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resulta la cantidad de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.

Reclama la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS NOVENTA CENTAVOS**, por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**, con fecha de vencimiento al *cuatro de octubre de dos mil diecisiete* y hasta el *cuatro de agosto de dos mil diecinueve*, cantidad que se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, de lo que se obtienen **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CUARENTA CENTAVOS** anuales, ó, **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por veintidós meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resulta la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**.

Reclama la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS**, con fecha de vencimiento al *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete* y hasta el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, cantidad que se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, de lo que se obtienen **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS** anuales, ó, **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por veinte meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resulta la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS**.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora . . . , en la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta cada una de las fechas señaladas en el escrito incidental.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora . . . , en la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta cada una de las fechas señaladas en el escrito incidental.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **cinco de septiembre** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE\*